



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0343-TRA-PI

Solicitud de registro como nombre comercial del signo TV GOLF (diseño)

Marcas y otros signos

Alexis Berrocal Zúñiga, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9463-09)

VOTO N° 744-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial del señor Alexis Berrocal Zúñiga, ciudadano venezolano, vecino de San José, Desamparados, pasaporte de su país cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos quince, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintitrés minutos, cincuenta y dos segundos del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Licenciado Bonilla Quesada, representando al señor Berrocal Zúñiga, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el registro como nombre comercial del signo



para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la producción de programas de radio, televisión, revistas y medios impresos, asimismo a la venta de todo tipo de artículos deportivos, ubicado en San José, San Francisco de Dos Ríos, Residencial La Pacífica, cuatrocientos metros al este de la farmacia, cien metros sur, cien metros este, cincuenta metros sur, casa #17-W.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, veintitrés minutos, cincuenta y dos segundos del veinticuatro de marzo de dos mil diez , dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución la representación del solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de abril de dos mil diez, interpuso recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.




Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En su resolución final, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el

registro solicitado por encontrar que el signo solicitado  resulta carecer de aptitud distintiva. Por su parte, el apelante manifiesta que su representado cuenta con una gran trayectoria como empresario, que el signo es ya reconocido por un amplio sector del público, que no resulta ser descriptivo de los “productos y servicios”, y que las “marcas” son apreciadas como un todo.

TERCERO. MARCO LEGAL APLICABLE, APTITUD DISTINTIVA DEL SIGNO.

Analizada la resolución final venida en alzada, considera este Tribunal que ha de confirmarse. Nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), estipula en su artículo 65:


“Artículo 65.- Nombres comerciales inadmisibles

Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u



otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.”

Tenemos que, dejando de lado la exclusión al registro por temas de moral u orden público, los cuales evidentemente no son de aplicación al signo bajo estudio, el registro podrá ser denegado cuando éste sea capaz de producir engaño en los medios comerciales o el público en general. En dicho sentido, encuentra este Tribunal que, en efecto, a confusión se ve sometido el consumidor cuando se confronta el signo al giro de la empresa cuyo establecimiento se

piensa hacer distinguir.  referido a un local comercial dedicado a la producción de programas de radio, televisión, revistas y medios impresos, asimismo a la venta de todo tipo de artículos deportivos, causa engaño ya que el consumidor al verlo lo asociará a un programa televisivo especializado en golf, situación que contrasta con el fin de la empresa indicada por el solicitante referido a venta de artículos deportivos en general y programas generales de televisión, revistas, radio y medios impresos; por ello, al ser confrontado el signo al giro comercial encontramos el choque frontal de naturalezas que hace que el consumidor se vea engañado. El signo, respecto de la actividad empresarial, resulta engañoso por hacer referencia directa a un giro que no se corresponde al descrito por la parte solicitante. Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación, confirmándose la resolución recurrida.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Abogado Arnaldo Bonilla Quesada en representación del señor Alexis Berrocal Zúñiga, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintitrés minutos, cincuenta y dos segundos del veinticuatro de marzo de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS

TG: NOMBRES COMERCIALES

TR: EMBLEMA COMERCIAL

MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.02

REGISTRO DEL NOMBRE COMERCIAL

TG: NOMBRES COMERCIALES

TR: EMBLEMA COMERCIAL

TNR: 00.43.01